

**Recurso 219/2018****Resolución 256/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 19 de septiembre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L.U.** contra la Resolución, de 25 de mayo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento de zonas rústicas, fuentes ornamentales y otros del Ayuntamiento” (Exppte. 27/2017), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2017/S 171-350640 y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue publicado el 9 de septiembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 218.



El valor estimado del contrato asciende a 3.866.400,00 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

**TERCERO.** Mediante Resolución, de 25 de mayo de 2018, del órgano de contratación se adjudica el citado contrato a la entidad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.U.. Dicha resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad ahora recurrente el 29 de mayo de 2018.

**CUARTO.** El 19 de junio de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L.U. (en adelante EMSA) contra la citada resolución de adjudicación.

**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 20 de junio de 2018, se da traslado al órgano de contratación del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones sobre la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la recurrente y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La



documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal, previa reiteración, los días 28 de junio y 2 de julio de 2018.

**SEXTO.** Por Resolución, de 29 de junio de 2018, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

**SÉPTIMO.** Con fecha, 6 de julio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.U. (en adelante FCC).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de abril de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.



**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 3.866.400,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”*.



En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad ahora recurrente el 29 de mayo de 2018, siendo dicha fecha el “dies a quo”, conforme al apartado 1 de la citada disposición adicional decimoquinta, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 19 de junio de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 25 de mayo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde su anulación con retroacción de las actuaciones al momento previa a su evaluación para que sean valoradas correctamente conforme a los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al ordenamiento jurídico aplicable.

Subsidiariamente, solicita la anulación del procedimiento de licitación del contrato al existir nulidad de pleno derecho del criterio de valoración relativo a las mejoras respecto a la red de senderos y, en consecuencia, se incoe un nuevo procedimiento de licitación para la adjudicación de la prestación de referencia, con aprobación de nuevos pliegos cuyo contenido sea conforme a derecho.

En este sentido, la recurrente cuestiona la valoración efectuada por el órgano de contratación respecto de determinado criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor, en concreto el denominado “mejoras en la red de senderos”. Subsidiariamente, denuncia la existencia de nulidad de pleno derecho del citado criterio de adjudicación, al no especificar los pliegos cuál es la ponderación atribuida por el órgano de contratación a los parámetros o subcriterios conforme a los que tendría lugar la valoración de las mejoras propuestas respecto a la red de senderos.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad FCC como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que aquí se dan por reproducidos.

Pues bien, con carácter previo al análisis de los dos alegatos de la recurrente, se ha de partir de lo expuesto en los pliegos y en el informe de valoración de las ofertas, respecto del criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor -mejoras en la red de senderos- objeto de controversia.

El criterio de adjudicación que cuestiona la recurrente está recogido en el anexo VI del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) ponderado con un máximo de 5 puntos sobre 100, con el siguiente tenor:

*«Mejoras en la red de senderos.*

*Irán orientadas a la mejora de la red de senderos municipales, conformada por 6 rutas y sus apéndices. Se referirán a la mejora de la Cartelería necesaria para dicha red, y se tendrá en cuenta su calidad, materiales, estética, diseño, comprensión e interactividad con los usuarios. Puntuándose de 0 a 5 puntos.*

*Se tendrá en cuenta a la hora de la supervisión y puntuación del proyecto la claridad de exposición y de definición de la propuesta, prevalecerá la documentación gráfica sobre las memorias escritas.*

*El proyecto de mejora, deberá tener la mayor claridad y simplicidad de exposición posibles de la obra o actuación a realizar. El mismo no excederá los 20 folios tamaño A-4 a una cara (incluidos carátula, índice, fotos, etc.). Los que excedan de los citados 20 folios serán desestimados.*

*El proyecto deberá estar presupuestado (incluyendo en la valoración todos los gastos de ejecución, de empresa e impuestos correspondientes, incluso el IVA).*

*No se tendrán en cuenta ni se puntuará un proyecto falto de presupuesto.*



*El importe de la totalidad de los gastos correspondientes a la mejora presentada correrán a cargo del Contratista*

*Todas las mejoras ofertadas se ejecutarán durante los seis primeros meses de contrato y se mantendrán durante todo el período contractual, incluidas las posibles prórrogas.*

*En ningún caso serán valoradas mejoras que sean de obligado cumplimiento según lo referido en los PCAP y PPTP”.*

Asimismo, en el anexo IV del PCAP, relativo a los aspectos de la proposición técnica cuya cuantificación depende de un juicio de valor a incluir en el sobre 2, se recoge lo siguiente: “En dicho sobre se incluirá la siguiente documentación:

*La oferta que, en su caso, efectúe el licitador relativa a las mejoras en la red de senderos a las que se refiere el apartado 2.C del baremo de adjudicación recogido en el Anexo VI del presente PCAP”, limitándose el resto de dicho anexo IV a reproducir el contenido ya expuesto del anexo VI del PCAP referido al criterio “mejoras en la red de senderos”.*

Por otra parte, el informe técnico de valoración de las ofertas de 31 de enero de 2018, respecto del citado criterio “mejoras en la red de senderos”, se reproduce en su integridad en la resolución de adjudicación, que ha sido publicada en el perfil de contratante y notificada a todas las entidades licitadoras, por lo que sus términos se dan aquí por reproducidos.

**SEXTO.** Vistas la alegaciones de las partes así como lo previsto en los pliegos y en el informe técnico de valoración de las ofertas, procede analizar el fondo de la controversia suscitada en el primer motivo del recurso, en el que la recurrente cuestiona la valoración efectuada por el órgano de contratación respecto del criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor “mejoras en la red de senderos”.

En este sentido, señala la recurrente que resulta claro e inequívoco que los servicios técnicos municipales, al elaborar el informe de valoración de las ofertas, no han evaluado las mejoras propuestas presentadas por las entidades licitadoras respecto a la mejora de la red de senderos, con arreglo a las directrices contempladas en el



"Protocolo de Homologación" de senderos y en el "Manual de Señalización de Senderos", aprobado por la Federación Andaluza de Montañismo y aplicable a todo procedimiento de homologación de senderos que, precisamente, constituye uno de los fines del contrato licitado por el Ayuntamiento de Benalmádena, así como en relación al contenido de la Ley 3/2017, de 2 de mayo, de regulación de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; actuación que se traduce en la vulneración de la legalidad aplicable por parte de dichos servicios técnicos municipales y, en consecuencia, de la mesa y el órgano de contratación que refrendan o ratifican la valoración y puntuación otorgada por aquéllos a esas mejoras propuestas.

A continuación, la recurrente en su escrito de recurso manifiesta su disconformidad en cuanto a la valoración efectuada a su oferta y a la de la adjudicataria, respecto de los subcriterios "calidad, materiales, diseño, comprensión e interactividad", concluyendo que no es comprensible, ni admite defensa alguna, el hecho de que los servicios técnicos municipales otorguen mayor puntuación a las mejoras en la red de senderos propuestas por FCC (4,7 puntos sobre un máximo de 5), mientras que las mejoras en dicha red de senderos formuladas por EMSA han obtenido 4,5 puntos, a pesar de que las mismas cumplen con la totalidad de requisitos exigidos por la Federación Andaluza de Montañismo para la homologación de la red de senderos y las propuestas por FCC no lo hacen, toda vez que estas últimas conllevan un elevado coste de mantenimiento que, una vez ejecutado el contrato, tendrá que ser asumido por la Administración contratante.

A su juicio, los servicios técnicos municipales han considerado que la propuesta formulada por FCC es mejor que la formulada por ella, al asumir un mayor coste al presupuestar sus mejoras, evidenciando con ello que su criterio consiste en otorgar una puntuación más alta a la propuesta que conlleve un mayor coste (aunque eso lo asuma el adjudicatario) porque con ello los citados servicios técnicos municipales presuponen que las condiciones son mejores que las ofertadas por EMSA.

Concluye la recurrente afirmando que la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales de las mejoras en la red de senderos propuestas no se ajusta a



derecho por cuanto dicha valoración incurre en una arbitrariedad manifiesta e innegable, resultando extrapolable tales consideraciones a la actuación efectuada por el órgano de contratación que, en definitiva, refrenda o ratifica esa valoración arbitraria llevada a cabo.

Así las cosas, las pretensiones por parte de EMSA de que el órgano o la mesa de contratación, a través del comité técnico, han realizado una valoración errónea y arbitraria de su oferta y la de la adjudicataria con arreglo a determinado criterio evaluable mediante juicio de valor, suponen una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por el órgano técnico evaluador a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 273/2016, de 4 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 186/2017, de 26 de septiembre, 84/2018, de 28 de marzo y 236/2018, de 8 de agosto, entre otras muchas).

Al respecto, el artículo 150 del TRLCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y criterios que dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.

En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.



En definitiva, la esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar como se ha expuesto los límites de la discrecionalidad técnica.

En el supuesto examinado, como se ha expuesto, la recurrente basa su argumentación en que la valoración del criterio objeto de controversia debería haberse realizado con arreglo a las directrices contempladas en el "Protocolo de Homologación" de senderos y en el "Manual de Señalización de Senderos", aprobado por la Federación Andaluza de Montañismo y aplicable a todo procedimiento de homologación de senderos, al constituir a su juicio uno de los fines del contrato licitado por el Ayuntamiento de Benalmádena.

En este sentido, la recurrente basa su alegato en una noticia, de 30 de octubre de 2017, que extrae de la web del Ayuntamiento de Benalmádena, que adjunta al recurso como documento número 7, relativa a que los trabajadores de los planes de empleo 30+ y empleo joven reparan y mantienen la red de senderos de Benalmádena.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que la valoración de las ofertas se ajusta a lo recogido en el PCAP, que no hace referencia a la exigencia de adecuarse al manual de homologación de senderos de la Federación Andaluza de Montañismo, ya que dicho pliego solo recoge la mejora de la cartelería necesaria para la red de senderos, en función de los subcriterios previstos en aquel. Cuestión distinta, matiza el informe al recurso, es que en el subcriterio "diseño" se tuviera en cuenta su adecuación al "Manual de Señalización" de dicha Federación por ser un documento de referencia en la señalización de senderos en Andalucía.



Pues bien, ha de darse la razón al órgano de contratación pues ni en el PCAP ni en el resto de la documentación de la licitación se dispone que la valoración del criterio evaluable mediante juicio de valor “mejoras en la red de senderos”, haya de realizarse con arreglo a las directrices contempladas en el "Protocolo de Homologación" de senderos y en el “Manual de Señalización de Senderos”, aprobado por la Federación Andaluza de Montañismo, como pretende la recurrente, basándose para ello en una noticia relativa a planes de empleo publicada en la web del Ayuntamiento.

Por tanto, a la luz de la doctrina y jurisprudencia analizada, debe prevalecer el juicio técnico del órgano evaluador de la Administración, sin que una interpretación interesada de parte pueda prevalecer sobre el parecer de dicho órgano especializado, tal y como ha declarado abundante jurisprudencia (v.g., entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 -RJ 2010\324-) citada en numerosas resoluciones de este Tribunal, entre las más recientes, la Resolución 54/2018, de 23 de febrero.

En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 -recurso 3157/2013-, viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos técnicos calificadores, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico, circunstancia que no concurre en el supuesto examinado.

En consecuencia, en base a las consideraciones expuestas, procede desestimar la pretensión principal de la recurrente.

**SÉPTIMO.** Subsidiariamente, y para el supuesto de que no se estimara su pretensión principal, como de hecho ha ocurrido, la recurrente denuncia la existencia de nulidad de pleno derecho del citado criterio de adjudicación “mejoras en la red de senderos”, descrito en el fundamento quinto de la presente, al no especificar los pliegos cuál es la ponderación atribuida por el órgano de contratación a los parámetros o subcriterios



conforme a los que tendría lugar la valoración de las mejoras propuestas respecto a la red de senderos.

Pues bien, este Tribunal, sin entrar a prejuzgar dicha afirmación de la recurrente, ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 75/2016, de 6 de abril, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo y 200/2017, de 6 de octubre, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos.

En el supuesto que se examina, respecto al alegato de la recurrente relativo a que en el criterio de adjudicación “mejoras en la red de senderos” no se especifica cuál es la ponderación que se atribuye a los distintos subcriterios, la redacción del PCAP es clara e indubitada, de modo que la posible ilegalidad cometida en la redacción de aquel, resultaría apreciable tras su mera lectura, sin tener que esperar al posterior acto de valoración de las ofertas, por lo que la invocación de la posible infracción debió efectuarse en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos, transcurrido el cual los mismos adquirieron firmeza y su contenido resultó desde ese momento inalterable.

Por lo demás, este es el criterio que, a *sensu contrario*, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

Lo hasta ahora expuesto nos lleva a concluir que el PCAP quedó firme, sin que pueda



acordarse ahora su anulación con motivo del recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato.

En definitiva, entiende este Tribunal que la entidad licitadora, pudo haber interpuesto un recurso contra los pliegos en el plazo previsto para ello si consideraba que la redacción del criterio “mejoras en la red de senderos” incurría en los vicios que ahora denuncia en el recurso contra la adjudicación.

De tal forma que al no haberlo hecho estamos ante actos consentidos sobre cuya validez nada puede decir este Tribunal, debiendo soportar la ahora recurrente su falta de impugnación en plazo.

Por el contrario, si se estimara el recurso y se anulara la adjudicación junto a todo el proceso de licitación, se estaría dejando al albur de las entidades licitadoras tanto la elección del momento en que resultaría posible impugnar los potenciales vicios de nulidad de los pliegos, como el propio curso del procedimiento de licitación, que es lo que hace la recurrente en el supuesto examinado con ocasión del recurso contra la adjudicación y por el mero hecho de no haber resultado adjudicataria.

Procede, pues, la desestimación de esta pretensión de la recurrente, y con ella la del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L.U.** contra la Resolución, de 25 de mayo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento de zonas rústicas, fuentes ornamentales y



otros del Ayuntamiento” (Expte. 27/2017), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 29 de junio de 2018.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

